

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 2 de septiembre de 1963 por la que se autorizan créditos extraordinarios al Presupuesto de la Provincia de Sahara, por suma de 572.206 pesetas.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas en el artículo sexto del Decreto 1017/1963, de 2 de mayo, aprobatorio del Presupuesto ordinario de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de dicho Presupuesto de los siguientes créditos extraordinarios en su Sección 1.ª Gobierno y Secretaría General, capítulo 100. Personal, según se especifica:

Primero.—En el artículo 110, sueldos; Servicio 04, Justicia Chérica, concepto 121, por la cantidad de 265.000 pesetas, para pago, durante el segundo semestre del año actual, de los sueldos y asignaciones de residencia del personal comprendido en la siguiente plantilla: un Cadi provincial, 18.000; dos Codat comarcales, a 16.800; seis Codat locales, a 15.600; 18 Adul, a 9.600, incrementados todos estos sueldos en su 50 por 100 en concepto de asignación de residencia, más las pagas extraordinarias autorizadas.

Segundo.—En el artículo 120, Otras remuneraciones; Servicio 04, Justicia Chérica, concepto 121, por la cantidad de 307.200, para pago, durante el segundo semestre del año actual, de la gratificación compensatoria al mismo personal, a razón de las siguientes cuantías anuales: a un Cadi provincial, 42.000 pesetas; a dos Codat comarcales, a 40.800 pesetas cada uno; a seis Codat locales, a 35.000 pesetas cada uno; a 18 Adul, a 15.600 pesetas cada uno.

El mayor gasto será atendido con recursos de Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*CONVENIO de asistencia mutua para la investigación y represión de fraudes aduaneros entre España y Francia.*

#### PREAMBULO

El Gobierno español y el Gobierno francés.

Considerando que las infracciones a las leyes aduaneras perjudican los intereses económicos, fiscales y comerciales de los dos países;

Considerando que la represión de los fraudes aduaneros resultaría más eficaz mediante una cooperación entre las Administraciones de Aduanas, de acuerdo con la Recomendación, a este respecto, del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas sobre Asistencia Mutua Administrativa,

Han convenido lo siguiente:

#### Artículo 1.º

Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se prestarán mutua asistencia, en las condiciones definidas en el presente Convenio, con vistas a prevenir, investigar y reprimir las infracciones a las leyes aduaneras que, respectivamente, están encargadas de aplicar.

#### Artículo 2.º

A los fines previstos en este Convenio se entiende que son:

a) «Leyes Aduaneras» el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias aplicables por las Administraciones aduaneras a la importación, exportación, tránsito y circulación de mercancías, capitales o medios de pago, ya se trate del cobro, percepción o garantía de derechos o impuestos, de la aplicación de normas prohibitivas, restrictivas o de control, o bien de disposiciones relativas al control de cambios

b) «Administraciones Aduaneras» las dependientes del Ministerio de Hacienda, en España, y del Ministère des Finances, en Francia, encargadas de la aplicación de las disposiciones enumeradas en el epígrafe anterior (letra a)

c) «Zona de Seguridad Aduanera» los sectores terrestres o marítimos demarcados como tales por la legislación de cada Estado, a fin de someter la tenencia y circulación de mercancías al cumplimiento de normas y fiscalizaciones encaminadas a prevenir, investigar y reprimir los fraudes aduaneros.

d) «Mercancías prohibidas» aquellas que por la legislación de cada Estado lo están a título absoluto por su misma naturaleza, por razones de sanidad, monopolio, seguridad pública o por leyes especiales.

#### Artículo 3.º

La Administración aduanera de cada uno de los dos Estados se esforzará en impedir la exportación de mercancías que se presume van a ser introducidas irregularmente en el otro Estado por su frontera común. A tal fin, las Administraciones aplicarán estrictamente su propia reglamentación, especialmente en materia de circulación y depósito de mercancías dentro de la zona de seguridad aduanera, y ejercerán una especial vigilancia sobre el transporte de estas mercancías en dirección a la frontera.

#### Artículo 4.º

Las instalaciones industriales o comerciales que, de conformidad con la legislación de cada país, se encuentren establecidas o se establezcan en la zona de seguridad aduanera, estarán sujetas, siempre que sea necesario, a vigilancia especial por parte de las Autoridades aduaneras del Estado respectivo.

Igualmente en la expresada zona no se consentirán por las citadas Autoridades depósitos de mercancías que se presume puedan dedicarse a la exportación fraudulenta al otro Estado.

#### Artículo 5.º

La Administración aduanera de cada uno de los dos Estados ejercerá, a petición expresa de la del otro, una vigilancia particular dentro de la zona de acción de su servicio:

a) Sobre los desplazamientos, y especialmente sobre las entradas y salidas de sus territorios, de las personas que el Estado requirente sospeche se dedican profesional o habitualmente al fraude desde el punto de vista de las leyes aduaneras.

b) Sobre los lugares en donde se hubieran constituido depósitos anormales de mercancías, que hicieran suponer que tales depósitos no tienen más finalidad que alimentar un tráfico ilícito con destino al otro Estado.

c) Sobre los movimientos sospechosos de mercancías señaladas por el Estado requirente como objeto de un importante tráfico hacia él dirigido y que se efectuaría infringiendo las Leyes de Aduanas.

d) Sobre los vehículos, navíos y aeronaves, sospechosos de ser utilizados para el fraude.

#### Artículo 6.º

1. Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se comunicarán:

a) Espontáneamente y sin dilación, toda la información de que pudieran disponer sobre: